



Soledad, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00284-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: OSWALDO JAVIER ARTETA FRANCO

Accionado: JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el señor OSWALDO JAVIER ARTETA FRANCO en contra del JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Que se proteja mi derecho fundamental a la petición, el cual goza de amparo constitucional tal como lo establece el artículo 23 de nuestra Carta Magna de 1991. Consecuencialmente, me sea suministrado el expediente digital tal como lo indique en la petición. ...”

2. Hechos planteados por el accionante

Narra el demandante que en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO, cursa PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado No. 08758400300320190021400, donde fungen como partes los señores AMELIA MENDOZA ALCAZAR y el señor NELSON ESPINOSA.

Que el día 10 de abril de 2023 elevé petición ante el despacho con el fin de solicitar EXPEDIENTE DIGITAL y así visualizar las respectivas actuaciones judiciales surtidas dentro del mismo. La solicitud fue enviada a la siguiente dirección electrónica: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, a la fecha, el despacho no ha suministrado el expediente Digital, por tal razón se ha visto dificultado la visualización del expediente como tal.

3. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de 16 de junio de 2023, la presente acción de tutela mediante el cual se dispuso a notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD y los vinculados AMELIA MENDOZA ALCAZAR y NELSON ESPINOZA, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El Juzgado accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo institucional y las personas vinculadas a través de aviso de notificación publicado en el micrositio de la rama judicial.

- **Contestación Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico**

El Juzgado accionado allegó contestación dentro del término legal, indicando que es errada la afirmación al primer hecho indicado por el accionante en el sentido que la actuación indicada bajo el radicado 087584003003-2019-00214-00, ya que esta no corresponde a un proceso ejecutivo, sino que se trata de un Despacho Comisorio asignado a este despacho, en el que es comitente el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en la que funge como parte demandante la señora AMELIA MENDOZA ALCAZAR, y parte demandada el señor NELSON AMAURY ESPINOSA JANACETH.

Manifiesta en su informe que, al segundo hecho, es cierto, en razón a que el accionante presentó solicitud dirigido al correo electrónico del Juzgado el día 10 de abril del año en curso, al cual se le dio respuesta.

Que, en cuanto al hecho tercero, es parcialmente cierto, pues se le dio una respuesta a su solicitud en la que se le informo que el proceso solicitado, se encontraba en el despacho, que podía acercarse y revisarlo físicamente, o sino debía esperar hasta que fuera escaneado, para ser enviado a su correo electrónico.

Indica que, no obstante, lo anterior, una vez escaneado el expediente, y tan pronto fueron notificados de la presente acción de tutela, se procedió a remitirle al accionante el enlace de acceso al expediente solicitado Rad. 087584003003-2019-00214-00, anexando prueba de ello en dos archivos.

Finaliza solicitando con fundamento en lo anterior, se niegue el amparo deprecado por el accionante, o en su defecto declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado, al haberse dado respuesta en su oportunidad, habiéndosele ofrecido la opción de revisión física del expediente por no estar escaneado, sin que la haya tomado y segundo por cuanto una vez escaneado, le fue emitido al accionante el enlace de acceso del expediente; de lo antes afirmado se adjunta copia de la respectiva constancia de envío.

4. Pruebas allegadas.

- Informe rendido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlco

- Copia del expediente radicado 2019-00214-00 despacho comisorio
- Constancia remisión expediente digital
- Constancia apertura correo remisión expediente digital
- Copia de la respuesta enviada al accionante sobre revisión física expediente.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

2. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLCO está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con respecto a la remisión del expediente digital radicado con el No. 2019-00214-00.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición

también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

4. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor OSWALDO JAVIER ARTETA FRANCO presentó petición ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO el 10 de abril de 2023, consistente en que se proceda a remitir copia digital del expediente radicado 2019-00214-00.

Asevera el tutelante que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se le ha emitido respuesta de fondo.

El Juzgado accionado al descorrer del traslado, aseguró que resolvieron la petición de manera clara, precisa de fondo y congruente con lo solicitado, pues a través de correo electrónico se le indicó al accionante que podía revisar físicamente el expediente acercándose al despacho y que además se le envió una vez escaneado a la dirección de correo electrónico el expediente digital solicitado el cual fue recibido y visto su contenido según constancia anexa.

De conformidad con lo anterior, y revisado los hechos expuestos por el accionante referente a su petición, confrontado con la respuesta dada por la accionada, junto con las pruebas que soportan su petición, se observa que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada la misma recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que la accionada informa que ya se procedió a la remisión del expediente digital radicado No.2019-00214-00 a la dirección de correo electrónico del accionante, adjuntando constancia o prueba de ello.

Ahora bien, no desconoce el despacho que la respuesta en comentario, fue emitida por fuera de los 15 días hábiles legalmente previstos para contestar, y el retardo en el que se incurrió con respecto a la resolución del derecho de petición incoado, es una circunstancia que atenta contra uno de los componentes del núcleo esencial de este derecho, como es, que los usuarios obtengan de las autoridades respuestas oportunas.

No obstante, ello, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud y copia del expediente digital requerido, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción .”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

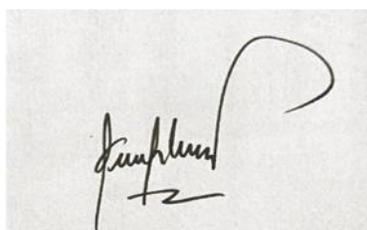
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia promovida por el señor OSWALDO JAVIER ARTETA FRANCO en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO. Por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380ade1c8b7afe5e2afd7175a91daf3d3efc6ee703dc94a4a5346e23f2e34df9**

Documento generado en 27/06/2023 08:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>